

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 101

FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2017-160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	ROCIÓ COLORADO TORRES	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (Administrador del patrimonio autónomo de Remanentes de Caprecom) VINCULADO INPEC	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN	08/09/2021	CDNO ELECTR
2017-173	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	EDWIN MORENO RACINES	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (Administrador del patrimonio autónomo de Remanentes de Caprecom) VINCULADO INPEC	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN	08/09/2021	CDNO ELECTR
2017-174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	IVONNES ADELAIDA RUIZ GAMBOA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (Administrador del patrimonio autónomo de Remanentes de Caprecom) VINCULADO INPEC	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN	08/09/2021	CDNO ELECTR

2021-049	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CLEMENCIA UREÑA GUTIÉRREZ	POLICÍA NACIONAL- CASUR	DECRETA INTERRUPCIÓN POR MUERTE APODERADO	08/09/2021	CDNO ELECTR
2021-0097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YERRY ARMANDO HINESTROZA MURILLO	EJERCITO NACIONAL	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	08/09/2021	CDNO ELECTR

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
*Secretaria*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 487

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00160-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROCIO COLORADO TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO)</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC</b>

#### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para fijar nuevamente la fecha de audiencia de pruebas, se observa que el asunto que nos convoca se reduce a un incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO"**; quien manifiesta que todas las actuaciones y providencias proferidas se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto, considera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se encuentra revestida legalmente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda, en atención a lo normado en el artículo 1 y 12 de la Ley 314 de 1996 y 36 del Decreto 640 de 1997, afirmando que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones tenía la connotación de Empresa Industrial y Comercial del Estado -EICE- lo cual por aplicación del Decreto 3135 de 1968 los funcionarios que prestaran los servicios en dicha entidad serían por regla general trabajadores oficiales, y solamente los de dirección, confianza y manejo, serían empleados públicos y que el cargo desempeñado por la demandante era el de médico general, siendo evidente que dicho empleo no se encuentra enlistado dentro de los considerados empleados públicos, por no tratarse de un cargo de dirección y confianza, solicitando se remita el proceso en referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, para lo de su competencia.

De la mentada solicitud de nulidad se corrió traslado por parte del Despacho y frente a la cual, la apoderada de la parte actora se pronunció manifestando en síntesis que el cargo desempeñado por la demandante durante la vigencia de los contratos, que sostuvo con la demandada, fue el de Auxiliar Administrativa, el cual no se encuentra clasificado entre los de mantenimiento y obras públicas en la entidad a la que prestó sus servicios, sosteniendo que el competente para asumir el conocimiento de este asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria laboral, independiente de la modalidad utilizada para su contratación, pues el cargo ostentado por el demandante se encuentra clasificado entre los que

ejercen los empleados públicos en la administración, solicitando se niegue la petición.

### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, contempla taxativamente las causales de nulidad, sin embargo, de la lectura del mencionado compendio no se señala en ningún aparte la invocada en el incidente de nulidad propuesto por el mandatario de la demandada, no siendo posible alegarse situaciones diferentes a las allí indicadas, en ese sentido únicamente procederá la declaratoria de nulidad siempre y cuando el argumento alegado por el incidentalista se enliste dentro de los postulados particulares de la causal evocada, por lo cual, esta Judicatura, avizora que el presupuesto invocado por el togado no constituye causal de nulidad ni guarda relación con las establecidas en la norma citada en precedencia, pues la única que trata la falta de jurisdicción o de competencia se configura cuando el juez después de haberla declarado actúa en el proceso, situación que no ocurre en el expediente bajo estudio, en consecuencia, dará aplicación al mandato contenido en el artículo 135, inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, y se rechazará de plano la solicitud nulidad pretendida.

De otro lado, considera necesario el Despacho en aras de garantizar los principios y derechos constitucionales de las partes en contienda hacer referencia a que dentro del proceso que se examina se debe de declarar la falta de jurisdicción para conocer del mismo por parte de este Juzgador, ello dándole aplicación a lo consagrado en los artículos 16 y 132 del Código General del Proceso, los cuales permiten que de oficio o a petición de parte, se declare la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivos o funcional, pues, agotada cada etapa procesal se deberá realizar por parte del Juez el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios u irregularidades que se configuren dentro del expediente, como se entrará a explicar a continuación. Veamos.

Sea lo primero advertir que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia de 1991, clasificó en dos tipos a los servidores públicos al servicio del Estado, estableciendo en su literalidad lo siguiente:

*“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”*

A su vez, el Decreto 3135 de 1968, realizó la distinción entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

*“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Texto subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional)*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Texto subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo*

*de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994).*”

En otras palabras, la citada normatividad en resumen y para el caso que nos ocupa, señaló que quienes presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son por regla general trabajadores oficiales, y solamente los empleados de dirección o confianza serán empleados públicos, es decir, que la naturaleza del cargo depende de las reglas determinadas por el legislador más no por la modalidad en la que se vinculan los mismos a la administración, en razón a que en la mayoría de las veces se realiza de una manera errada, utilizándose los famosos contratos de prestación de servicios, dejando en manos de los creadores de los estatutos de tales entidades el deber de precisar las actividades que deban ser desempeñadas por las personas que tengan específicamente la calidad de empleados públicos, pues por regla general, queda claro que la mayoría son trabajadores oficiales, salvo lo que ellos determinen.

Ahora bien y adentrándonos al asunto bajo estudio, se tiene que la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, es la dispuesta por el artículo 1 de la Ley 314 de 1996 (Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015), la cual indica que:

*“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> <Ver Notas de Vigencia> La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley.”*

Teniendo aquella, la connotación de Empresa Industrial y Comercial del Estado - EICE- y la cual de conformidad con lo establecido por el Decreto 3135 de 1968 los funcionarios que prestarán los servicios en dicha entidad serían por regla general, trabajadores oficiales, y solamente los de dirección, confianza y manejo, empleados públicos.

De igual manera, el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, clasificó los servidores públicos de CAPRECOM de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.”*

En ese sentido, se observa que la accionante desempeñó el cargo de Auxiliar Administrativa, prestando sus servicios a los internos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC de Buenaventura, siendo evidente que tal cargo no corresponde al de un empleado público, al no tratarse de un empleo de dirección, confianza y manejo, y el cual, con la entrada en vigencia de la Ley 314 de 1996, se convirtió automáticamente en trabajador oficial, salvo la excepción ya esbozada.

En ese orden de ideas, es claro que la actora es una trabajadora oficial y los conflictos aquí suscitados deben ser dirimidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo expuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

*de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Así mismo, tenemos que el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, contempla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá -entre otros asuntos- de los conflictos de índole laboral que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Norma que es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En ese sentido, los conflictos laborales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, sea del caso manifestar que frente a este asunto, es decir, al declararse por un juez la falta de jurisdicción y competencia cuando estos procesos se encuentran tan avanzados, la Corte Constitucional se ha pronunciado, específicamente en Sentencia C-537 de 2016, actuando como Magistrado Ponente, el Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicando que el legislador actuó dentro de su ámbito de competencia y lejos de afectar el derecho al juez natural, en realidad privilegió el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como los principios de celeridad y economía que orientan la función jurisdiccional.

En la misma providencia, aduce que la decisión tomada en su momento por el legislador al crear estas normas de remisión fue precisamente con el fin de materializar el derecho al debido proceso, además de tomar en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, investido de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo<sup>1</sup>, concluye también que *“La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto<sup>2</sup> por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido.”*

En consecuencia, esta Judicatura declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), para que continúe con la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-154/16.

<sup>2</sup> Un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en los resultados del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP al disponer que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

instrucción del presente asunto, con la aclaración de que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal. Igualmente, la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** de plano la solicitud nulidad pretendida, conforme a lo expuesto.
- 2. DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3. REMITIR** el presente proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO), previa cancelación y anotaciones respectivas en el archivo virtual de este juzgado, por cuanto se carece del aplicativo JUSTICIA XXI.
- 4.** En caso de que los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO) declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que dispone que es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la facultada para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, se solicita la remisión del proceso de la referencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

DECG

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.101</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No.488**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00173-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDWIN MORENO RACINES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO)</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC</b>

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para fijar nuevamente la fecha de audiencia de pruebas, se observa que el asunto que nos convoca se reduce a un incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”**; quien manifiesta que todas las actuaciones y providencias proferidas se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto, considera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se encuentra revestida legalmente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda, en atención a lo normado en el artículo 1 y 12 de la Ley 314 de 1996 y 36 del Decreto 640 de 1997, afirmando que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones tenía la connotación de Empresa Industrial y Comercial del Estado -EICE- lo cual por aplicación del Decreto 3135 de 1968 los funcionarios que prestaran los servicios en dicha entidad serían por regla general trabajadores oficiales, y solamente los de dirección, confianza y manejo, serían empleados públicos y que el cargo desempeñado por el demandante era el de médico general, siendo evidente que dicho empleo no se encuentra enlistado dentro de los considerados empleados públicos, por no tratarse de un cargo de dirección y confianza, solicitando se remita el proceso en referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, para lo de su competencia.

De la mentada solicitud de nulidad se corrió traslado por parte del Despacho y frente a la cual, la apoderada de la parte actora se pronunció manifestando en síntesis que el cargo desempeñado por el demandante durante la vigencia de los contratos, que sostuvo con la demandada, fue el de Médico General, el cual no se encuentra clasificado entre los de mantenimiento y obras públicas en la entidad a la que prestó sus servicios, sosteniendo que el competente para asumir el conocimiento de este asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria laboral, independiente de la modalidad utilizada para su contratación,

pues el cargo ostentado por el demandante se encuentra clasificado entre los que ejercen los empleados públicos en la administración, solicitando se niegue la petición.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, contempla taxativamente las causales de nulidad, sin embargo, de la lectura del mencionado compendio no se señala en ningún aparte la invocada en el incidente de nulidad propuesto por el mandatario de la demandada, no siendo posible alegarse situaciones diferentes a las allí indicadas, en ese sentido únicamente procederá la declaratoria de nulidad siempre y cuando el argumento alegado por el incidentalista se enliste dentro de los postulados particulares de la causal evocada, por lo cual, esta Judicatura, avizora que el presupuesto invocado por el togado no constituye causal de nulidad ni guarda relación con las establecidas en la norma citada en precedencia, pues la única que trata la falta de jurisdicción o de competencia se configura cuando el juez después de haberla declarado actúa en el proceso, situación que no ocurre en el expediente bajo estudio, en consecuencia, dará aplicación al mandato contenido en el artículo 135, inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, y se rechazará de plano la solicitud nulidad pretendida.

De otro lado, considera necesario el Despacho en aras de garantizar los principios y derechos constitucionales de las partes en contienda hacer referencia a que dentro del proceso que se examina se debe de declarar la falta de jurisdicción para conocer del mismo por parte de este Juzgador, ello dándole aplicación a lo consagrado en los artículos 16 y 132 del Código General del Proceso, los cuales permiten que de oficio o a petición de parte, se declare la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivos o funcional, pues, agotada cada etapa procesal se deberá realizar por parte del Juez el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios u irregularidades que se configuren dentro del expediente, como se entrará a explicar a continuación. Veamos.

Sea lo primero advertir que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia de 1991, clasificó en dos tipos a los servidores públicos al servicio del Estado, estableciendo en su literalidad lo siguiente:

*“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”*

A su vez, el Decreto 3135 de 1968, realizó la distinción entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

*“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Texto subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional)*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Texto subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto*

*Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994).*”

En otras palabras, la citada normatividad en resumen y para el caso que nos ocupa, señaló que quienes presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son por regla general trabajadores oficiales, y solamente los empleados de dirección o confianza serán empleados públicos, es decir, que la naturaleza del cargo depende de las reglas determinadas por el legislador más no por la modalidad en la que se vinculan los mismos a la administración, en razón a que en la mayoría de las veces se realiza de una manera errada, utilizándose los famosos contratos de prestación de servicios, dejando en manos de los creadores de los estatutos de tales entidades el deber de precisar las actividades que deban ser desempeñadas por las personas que tengan específicamente la calidad de empleados públicos, pues por regla general, queda claro que la mayoría son trabajadores oficiales, salvo lo que ellos determinen.

Ahora bien y adentrándonos al asunto bajo estudio, se tiene que la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, es la dispuesta por el artículo 1 de la Ley 314 de 1996 (Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015), la cual indica que:

*“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> <Ver Notas de Vigencia> La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley.”*

Teniendo aquella, la connotación de Empresa Industrial y Comercial del Estado - EICE- y la cual de conformidad con lo establecido por el Decreto 3135 de 1968 los funcionarios que prestarán los servicios en dicha entidad serían por regla general, trabajadores oficiales, y solamente los de dirección, confianza y manejo, empleados públicos.

De igual manera, el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, clasificó los servidores públicos de CAPRECOM de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.”*

En ese sentido, se observa que el accionante desempeñó el cargo de Médico General, prestando sus servicios a los internos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC de Buenaventura, siendo evidente que tal cargo no corresponde al de un empleado público, al no tratarse de un empleo de dirección, confianza y manejo, y el cual, con la entrada en vigencia de la Ley 314 de 1996, se convirtió automáticamente en trabajador oficial, salvo la excepción ya esbozada.

En ese orden de ideas, es claro que el actor es un trabajador oficial y los conflictos aquí suscitados deben ser dirimidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo expuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)*

*4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Así mismo, tenemos que el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, contempla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá -entre otros asuntos- de los conflictos de índole laboral que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Norma que es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En ese sentido, los conflictos laborales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, sea del caso manifestar que frente a este asunto, es decir, al declararse por un juez la falta de jurisdicción y competencia cuando estos procesos se encuentran tan avanzados, la Corte Constitucional se ha pronunciado, específicamente en Sentencia C-537 de 2016, actuando como Magistrado Ponente, el Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicando que el legislador actuó dentro de su ámbito de competencia y lejos de afectar el derecho al juez natural, en realidad privilegió el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como los principios de celeridad y economía que orientan la función jurisdiccional.

En la misma providencia, aduce que la decisión tomada en su momento por el legislador al crear estas normas de remisión fue precisamente con el fin de materializar el derecho al debido proceso, además de tomar en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, investido de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo<sup>1</sup>, concluye también que *“La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto<sup>2</sup> por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido.”*

En consecuencia, esta Judicatura declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a los

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-154/16.

<sup>2</sup> Un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en los resultados del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP al disponer que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), para que continúe con la instrucción del presente asunto, con la aclaración de que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal. Igualmente, la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** de plano la solicitud nulidad pretendida, conforme a lo expuesto.
- 2. DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3. REMITIR** el presente proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO), previa cancelación y anotaciones respectivas en el archivo virtual de este juzgado, por cuanto se carece del aplicativo JUSTICIA XXI.
- 4.** En caso de que los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO) declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que dispone que es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la facultada para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, se solicita la remisión del proceso de la referencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 101 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E. septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).**

**Auto Interlocutorio No. 489**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00174-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IVONNES ADELINDA RUIZ GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO)</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC</b>

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para fijar nuevamente la fecha de audiencia de pruebas, se observa que el asunto que nos convoca se reduce a un incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”; quien manifiesta que todas las actuaciones y providencias proferidas se encuentran viciadas de nulidad, por cuanto, considera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se encuentra revestida legalmente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda, en atención a lo normado en el artículo 1 y 12 de la Ley 314 de 1996 y 36 del Decreto 640 de 1997, afirmando que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones tenía la connotación de Empresa Industrial y Comercial del Estado -EICE- lo cual por aplicación del Decreto 3135 de 1968 los funcionarios que prestaran los servicios en dicha entidad serían por regla general trabajadores oficiales, y solamente los de dirección, confianza y manejo, serían empleados públicos y que el cargo desempeñado por la demandante era el de odontóloga, siendo evidente que dicho empleo no se encuentra enlistado dentro de los considerados empleados públicos, por no tratarse de un cargo de dirección y confianza, solicitando se remita el proceso en referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, para lo de su competencia.

De la mentada solicitud de nulidad se corrió traslado por parte del Despacho y frente a la cual, la apoderada de la parte actora se pronunció manifestando en síntesis que el cargo desempeñado por la demandante durante la vigencia de los contratos, que sostuvo con la demandada, fue el de Odontóloga, el cual no se encuentra clasificado entre los de mantenimiento y obras públicas en la entidad a la que prestó sus servicios, sosteniendo que el competente para asumir el conocimiento de este asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria laboral, independiente de la modalidad utilizada para su contratación, pues el cargo ostentado por la demandante se encuentra clasificado entre los que

ejercen los empleados públicos en la administración, solicitando se niegue la petición.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, contempla taxativamente las causales de nulidad, sin embargo, de la lectura del mencionado compendio no se señala en ningún aparte la invocada en el incidente de nulidad propuesto por el mandatario de la demandada, no siendo posible alegarse situaciones diferentes a las allí indicadas, en ese sentido únicamente procederá la declaratoria de nulidad siempre y cuando el argumento alegado por el incidentalista se enliste dentro de los postulados particulares de la causal evocada, por lo cual, esta Judicatura, avizora que el presupuesto invocado por el togado no constituye causal de nulidad ni guarda relación con las establecidas en la norma citada en precedencia, pues la única que trata la falta de jurisdicción o de competencia se configura cuando el juez después de haberla declarado actúa en el proceso, situación que no ocurre en el expediente bajo estudio, en consecuencia, dará aplicación al mandato contenido en el artículo 135, inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, y se rechazará de plano la solicitud nulidad pretendida.

De otro lado, considera necesario el Despacho en aras de garantizar los principios y derechos constitucionales de las partes en contienda hacer referencia a que dentro del proceso que se examina se debe de declarar la falta de jurisdicción para conocer del mismo por parte de este Juzgador, ello dándole aplicación a lo consagrado en los artículos 16 y 132 del Código General del Proceso, los cuales permiten que de oficio o a petición de parte, se declare la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivos o funcional, pues, agotada cada etapa procesal se deberá realizar por parte del Juez el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios u irregularidades que se configuren dentro del expediente, como se entrará a explicar a continuación. Veamos.

Sea lo primero advertir que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia de 1991, clasificó en dos tipos a los servidores públicos al servicio del Estado, estableciendo en su literalidad lo siguiente:

*“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”*

A su vez, el Decreto 3135 de 1968, realizó la distinción entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

*“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Texto subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional)*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Texto subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo*

*de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994).*”

En otras palabras, la citada normatividad en resumen y para el caso que nos ocupa, señaló que quienes presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son por regla general trabajadores oficiales, y solamente los empleados de dirección o confianza serán empleados públicos, es decir, que la naturaleza del cargo depende de las reglas determinadas por el legislador más no por la modalidad en la que se vinculan los mismos a la administración, en razón a que en la mayoría de las veces se realiza de una manera errada, utilizándose los famosos contratos de prestación de servicios, dejando en manos de los creadores de los estatutos de tales entidades el deber de precisar las actividades que deban ser desempeñadas por las personas que tengan específicamente la calidad de empleados públicos, pues por regla general, queda claro que la mayoría son trabajadores oficiales, salvo lo que ellos determinen.

Ahora bien y adentrándonos al asunto bajo estudio, se tiene que la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, es la dispuesta por el artículo 1 de la Ley 314 de 1996 (Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015), la cual indica que:

*“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> <Ver Notas de Vigencia> La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley.”*

Teniendo aquella, la connotación de Empresa Industrial y Comercial del Estado - EICE- y la cual de conformidad con lo establecido por el Decreto 3135 de 1968 los funcionarios que prestarán los servicios en dicha entidad serían por regla general, trabajadores oficiales, y solamente los de dirección, confianza y manejo, empleados públicos.

De igual manera, el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, clasificó los servidores públicos de CAPRECOM de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.”*

En ese sentido, se observa que la accionante desempeñó el cargo de Odontóloga, prestando sus servicios a los internos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC de Buenaventura, siendo evidente que tal cargo no corresponde al de un empleado público, al no tratarse de un empleo de dirección, confianza y manejo, y el cual, con la entrada en vigencia de la Ley 314 de 1996, se convirtió automáticamente en trabajador oficial, salvo la excepción ya esbozada.

En ese orden de ideas, es claro que la actora es una trabajadora oficial y los conflictos aquí suscitados deben ser dirimidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo expuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Así mismo, tenemos que el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, contempla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá -entre otros asuntos- de los conflictos de índole laboral que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Norma que es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En ese sentido, los conflictos laborales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, sea del caso manifestar que frente a este asunto, es decir, al declararse por un juez la falta de jurisdicción y competencia cuando estos procesos se encuentran tan avanzados, la Corte Constitucional se ha pronunciado, específicamente en Sentencia C-537 de 2016, actuando como Magistrado Ponente, el Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicando que el legislador actuó dentro de su ámbito de competencia y lejos de afectar el derecho al juez natural, en realidad privilegió el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como los principios de celeridad y economía que orientan la función jurisdiccional.

En la misma providencia, aduce que la decisión tomada en su momento por el legislador al crear estas normas de remisión fue precisamente con el fin de materializar el derecho al debido proceso, además de tomar en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, investido de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo<sup>1</sup>, concluye también que *“La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto<sup>2</sup> por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido.”*

En consecuencia, esta Judicatura declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), para que continúe con la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-154/16.

<sup>2</sup> Un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultas del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP al disponer que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

instrucción del presente asunto, con la aclaración de que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal. Igualmente, la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** de plano la solicitud nulidad pretendida, conforme a lo expuesto.
- 2. DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto.
- 3. REMITIR** el presente proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO), previa cancelación y anotaciones respectivas en el archivo virtual de este juzgado, por cuanto se carece del aplicativo JUSTICIA XXI.
- 4.** En caso de que los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO) declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que dispone que es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la facultada para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, se solicita la remisión del proceso de la referencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .101 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 490

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00049-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>CLEMENCIA UREÑA GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>

I.

Encontrándose el proceso pendiente de correr traslado de excepciones, el Despacho se pronunciará sobre el fallecimiento del apoderado de la parte demandante.

A ítem 08 del expediente electrónico se evidencia escrito allegado mediante correo electrónico del juzgado, por medio del cual la doctora JULIETH MILENA CARREÑO PEÑA, con T P 314.725 del C.S.J., informa el fallecimiento del abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, ocurrido el 21 de julio de 2021, como lo indica el registro de defunción Nro.10518748, que anexa y quien fungía como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por consiguiente, el artículo 159 del C.G.P, en su numeral 2 expresa:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)* (Negrilla y subrayado del despacho)

Por otra parte el artículo 160 Ibídem, señala

**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** ***El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción,** ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso (...)*” (Negrilla y subrayado del despacho)

Así las cosas, conocida la causal de interrupción este despacho judicial la decretará y se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y ordenará notificar a la demandante señora CLEMENCIA UREÑA GUTIERREZ, en la dirección Calle 155 A Nro. 8-47 Interior 7 Casa 7 El Consuelo Norte, Barrio Barrancas en Bogotá D.C o al correo electrónico [luzmila\\_sanchez@hotmail.com](mailto:luzmila_sanchez@hotmail.com), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, designe un apoderado judicial con el fin de que la represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, para poder proseguir con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE

**1.- ORDENAR** notificar a la demandante señora CLEMENCIA UREÑA GUTIERREZ, en la dirección Calle 155 A Nro. 8-47 Interior 7 Casa 7 El Consuelo Norte, Barrio Barrancas en Bogotá D.C o al correo electrónico [luzmila\\_sanchez@hotmail.com](mailto:luzmila_sanchez@hotmail.com), en los términos del artículo 292 del C.G.P, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, designe un apoderado judicial con el fin de que la represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, para poder proseguir con el trámite del mismo.

**2.-DECRETAR LA INTERRUPCIÓN** del presente proceso hasta tanto se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .101 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

MAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).**

**Auto Interlocutorio No. 491**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00097-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YERRY ARMANDO HINESTROZA MURILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por el señor YERRY ARMANDO HINESTROZA MURILLO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa y de conformidad con la documentación aportada al expediente digital se vislumbra que la última unidad en la que prestó sus servicios el señor Hinestroza Murillo como Soldado Profesional fue en el Batallón de Operaciones Terrestre No. 3 del Ejército Nacional<sup>1</sup>, el cual queda ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán del Departamento del Caquetá, observándose que frente a la demanda que actualmente se valora, el presente Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocerla, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del mencionado se dio en el municipio de San Vicente del Caguán (C), el cual pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Florencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSCJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que los competentes para ello son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (Reparto).

<sup>1</sup> Ítem 002 “Demanda y Anexos”, pág. 58

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> se remitirá el presente expediente al mencionado despacho judicial a través de la Secretaría del Despacho, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a través de la Secretaría del Despacho a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (Reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.101</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p></p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
---

DECG

<sup>2</sup>Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"